



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad

Soledad, 17 de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, al Despacho el presente proceso ejecutivo, remitido por falta de competencia el Juzgado 1° Laboral de Circuito de Sabanalarga en el que figura como parte demandante RAFAEL AUGUSTO CORONELL VARGAS y parte demandada ALIRIO RAMÍREZ MONCADA Y ROXANA MARÍA PADILLA ESTRADA. Sírvese proveer.

MAYRA ALEJANDRA ORTEGA FAJARDO
SECRETARIA

TIPO DE PROCESO	ORDINARIA LABORAL
RADICADO	08758310500120240003500
DEMANDANTE	RAFAEL AUGUSTO CORONELL VARGAS
DEMANDADO	ALIRIO RAMÍREZ MONCADA Y ROXANA MARÍA PADILLA ESTRADA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD. Soledad, diecisiete (17) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el Juzgado 1° Laboral de Circuito de Sabanalarga mediante proveído de fecha 21 de febrero de 2024 resolvió lo siguiente:

“...SEGUNDO. – RECHAZAR de plano, por FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL, la demanda ordinaria laboral instaurada por el señor RAFAEL AUGUSTO CORONELL VARGAS por intermedio de apoderado judicial, contra ALIRIO RAMÍREZ MONCADA y ROXANA MARÍA PADILLA ESTRADA, de acuerdo a los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO. – En consecuencia, se ordena el envío del expediente y sus anexos a la Oficina Judicial de Barranquilla, a fin de que sea repartida al Juzgado Laboral de Soledad - Atlántico, para lo de su competencia...”.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad

De conformidad con lo anterior, la demanda es remitida a este Despacho por conducto de la Oficina Judicial para su estudio.

De igual forma se observa que el artículo 16 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

“...Artículo 16. Prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia

*La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. **Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez**, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.*

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente...”.

Ahora bien, respecto de la falta de competencia por factor territorial declarada por la Juez 1° Laboral de Circuito de Sabanalarga, se tiene que por ser procedente la misma en virtud de que el lugar de domicilio de los demandados señalados en la demanda es en el municipio de Soledad, aunado a que el lugar donde laboraba el demandante fue en la finca “Villa Caterine”, situada en el camino y/o vía que va de Polonuevo a “Pital de Carlin”, jurisdicción de Malambo, Atlántico municipio que pertenece a la Cabecera del Circuito de Soledad – Atlántico.

De conformidad con lo anterior, por ser procedente se procederá a avocar el conocimiento del presente proceso, conservando la validez de todas las actuaciones surtidas en el Juzgado 1° Laboral de Circuito de Sabanalarga.

De otro lado, como quiera que se observa que mediante auto de fecha 24 de octubre de 2019 el Juzgado 1° Laboral de Circuito de Sabanalarga ordenó el emplazamiento de la parte demandada ALIRIO RAMÍREZ MONCADA Y ROXANA MARÍA PADILLA ESTRADA.

Así las cosas, el artículo 48 del Código General del Proceso señala:

*“Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas: (...) 7. La designación del curador ad litem recaerá en un **abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación**, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá*



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad

concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (...)

A su vez, el artículo 49 prevé: “(...) **Comunicación del nombramiento, aceptación del cargo y relevo del auxiliar de la justicia.** El nombramiento del auxiliar de la justicia se le comunicará por telegrama enviado a la dirección que figure en la lista oficial, **o por otro medio más expedito, o de preferencia a través de mensajes de datos.** De ello se dejará constancia en el expediente. En la comunicación se indicará el día y la hora de la diligencia a la cual deba concurrir el auxiliar designado. En la misma forma se hará cualquier otra comunicación.

El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente (...)”

De conformidad con lo anterior, se efectuará la correspondiente inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazados a las demandadas relacionadas en el acápite anterior en caso de no haberse efectuado, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 48 del Código General del Proceso, y se procederá a nombrar al Dr., YEISON PALACIOS QUIÑONES identificado con cédula de ciudadanía N.º 1045679019 y Tarjeta Profesional 387295 expedida por el C. S. de la J., como curador de los demandadas, para que ejerzan su derecho a la defensa.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Soledad,

RESUELVE

1. AVOCAR el conocimiento del presente proceso, conservando la validez de todas las actuaciones surtidas en el Juzgado 1º Laboral de Circuito de Sabanalarga hasta el auto de ordenó el emplazamiento inclusive.
2. ORDENAR por Secretaría, efectuar la correspondiente inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazados a las demandadas de conformidad con lo preceptuado en el artículo 48 del Código General del Proceso
3. NOMBRAR al Dr., YEISON PALACIOS QUIÑONES identificado con cédula de ciudadanía N.º 1045679019 y Tarjeta Profesional 387295 expedida por el C. S. de la J., como curador de las demandadas, para que ejerzan su derecho a la defensa.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad

4. Comuníquese a los correos electrónico yeison_palacios7@hotmail.com o al teléfono celular 3233413531 la presente providencia, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación del nombramiento, acepte el cargo en los términos del artículo anteriormente citado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso.
5. La presente decisión será notificada por estado, el cual será publicado en el aplicativo TYBA.

0

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA ZULEY LEAL LEÓN
JUEZ

Aleja

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. _____ DE FECHA **18 DE ABRIL**

DEL 2024

LA SECRETARIA.

MAYRA ALEJANDRA ORTEGA FAJARDO